



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).-

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Asunto	Tributario
Radicación:	110013337042 2017 00250 00
Demandante:	DIAN
Demandado:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: U.A.E.DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución No. 2615 de 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió la solicitud de silencio administrativo positivo.
- ii) Resolución No. 1594 de 04 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016.
- iii) Liquidación Oficial de Aforo NO. 2048282 de 02 de mayo de 2016, pro medio de la cual se liquida el impuesto del vehículo OIL 244 para la vigencia 2011.

A título de restablecimiento solicita:

- iv) Declarar que la DIAN no es responsable del impuesto sobre el vehículo identificado con placas OIL244 para la vigencia 2011.
- v) La parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y ss. del CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. Que el 24 de noviembre de 2015 la Subdirección Técnica de Impuestos de Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital profirió emplazamiento para declarar No. 2592950, por concepto de impuesto de vehículos automotores de la vigencia 2011.
2. Que el 10 de junio de 2016 Subdirección Técnica de Impuestos de Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca notificó vía web la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 del impuesto de vehículos del rodante OIL244 de la vigencia 2011.
3. Que el 08 de agosto de 2016 con radicado No. 2016195666 se presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016.
4. Que con citación CE 2017570389 de 8 de agosto de 2017 se citó para notificar personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado, acto que se entregó el mismo día.

5. Que el día 23 de agosto de 2017 se notificó personalmente la resolución 1594 de 2017.
6. Que con escrito radicado el 26 de octubre de 2017 se solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo.
7. Que con Resolución No. 2615 del 29 de noviembre de 2017 notificada el 15 de diciembre de 2017, se negó la declaratoria de silencio administrativo negativo.

Fundamentos jurídicos:

Normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 29, 83, 338, y 363.
- Estatuto Tributario: Artículos 730 numeral 3 y 734.
- Ordenanza 216 de 2014: Artículo 500.

Concepto de violación:

- 1. Nulidad de la Resolución 1594 de 04 de agosto de 2017 por Falta de competencia al momento de la expedición-indebida notificación del acto-violación al debido proceso.*

Menciona la parte actora que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico que contempla la Ley y se origina ante la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados. La regla general es que sea negativa, en el sentido que si la administración no ha emitido pronunciamiento en el plazo para realizarlo, se entiende que la respuesta es negativa, lo que le permite al administrado recurrir ante la administración o la jurisdicción.

Expresa que el silencio administrativo positivo es excepcional y, en este evento, la omisión de una respuesta de la administración genera una respuesta afirmativa a favor del interesado. Una vez configurado se pierde la competencia para resolver la solicitud debido a que la ley prevé una respuesta ficta positiva que opera de manera automática por la sola expiración del plazo consagrado.

En ese orden de ideas, argumenta que es nulo el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración cuando se notifica extemporáneamente conforme al numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. Tal pronunciamiento es nulo por la pérdida de competencia temporal de la administración para emitir pronunciamiento, y por ende, el acaecimiento del silencio administrativo positivo.

Refiere que para su configuración se deben cumplir tres requisitos:

1. Que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver el recurso. Cita el artículo 732 del Estatuto Tributario, según el cual la administración de impuestos tendrá un (01) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.
2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo. Esto de conformidad con el artículo 734 del Estatuto Tributario y 500 del Estatuto de Rentas (Ordenanza 216 del 2014), según el cual si el recurso no se ha resuelto se entenderá fallado a favor del recurrente.
3. Que la autoridad obligada de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Para lo cual no es solo requerido que se emita la decisión, sino que se notifique en debida forma.

Argumenta que *"los artículos 360, 363, y 367 de la Ordenanza 216 de 2014 disponen que las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieren dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, determinando que la dirección para notificar será la informada por el contribuyente; tal acto procesal se realiza en las instalaciones de la entidad cuando se solicita la comparecencia mediante citación."* y siguiendo las ritualidades del artículo 569 del Estatuto Tributario.

Con respecto al caso concreto, menciona que la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca remitió el 08 de agosto de 2017 citación para notificar

personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016, notificación personal que realizó la apoderada de la DIAN el 23 de agosto de 2017.

Indica que la notificación personal se realizó por fuera del término legal contemplado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, como quiera que se realizó al año y doce días siguientes a la presentación del recurso.

Agrega que sí se admitiera que la notificación personal adelantada fue realizada después de los 10 días previstos para ellos, si la demandada hubiere realizado la publicación por edicto, esta también sería extemporánea y presenta la siguiente tabla con el fin de ejemplificar:

Fecha del recurso	Citación para notificación	Fin término para concurrir	Fecha probable de edicto	Fecha de ocurrencia del silencio administrativo positivo
8 de agosto de 2016	8 de agosto de 2017	23 de agosto de 2017	24 de agosto al 6 de septiembre de 2017	8 de agosto de 2017

Reitera que se configura el silencio administrativo positivo, por lo que consecuentemente en virtud de los artículos 730 numeral 3, 734 del Estatuto Tributario y 500 de la Ordenanza 216 de 2014 se debe declarar la nulidad de la resolución 1594 de 04 de agosto de 2017 por no haberse realizado la notificación dentro del término legal y la consecuente falta de competencia de la administración para pronunciarse.

2. Expedición irregular de la Resolución 2615 de 29 de noviembre de 2017-nulidad por falsa motivación.

Menciona jurisprudencia del Consejo de Estado con el fin de precisar bajo qué circunstancias un acto administrativo es nulo por falsa motivación.

Transcribe un aparte de la Resolución No. 2615 de 29 de noviembre de 2017 con el fin de indicar que este acto administrativo fue proferido con falsa motivación por cuanto la administración le dio un alcance a los motivos de hecho o de derecho que no tienen. Esto por cuanto, conoce la administración tributaria departamental las normas objeto de estudio, no obstante infiere una conclusión diferente de la determinada en las disposiciones aplicables.

3. Violación de normas superiores-interpretación errónea-vulneración de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima- Artículos 29, 83,338 y 363 de la Constitución Política.

Conceptúa los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad en materia tributaria, para lo cual se refiere a los artículos 83, 338, 287 num. 3, 300 num. 4 y 313 num. 4 de la Constitución Política.

Expresa que según el artículo 338 de la Constitución Nacional el poder de creación de los tributos está en cabeza del Congreso de la República, en las Asambleas Departamentales y en los Concejos Municipales, sin embargo el poder tributario de las Asambleas y Concejos es derivado o secundario.

Que en virtud de la Ley 488 de 1988 en sus artículos 138 y ss. se creó el impuesto de vehículos automotores, determinando los elementos esenciales del tributo, asignando como beneficiarios de las rentas a las entidades territoriales.

Señala los elementos esenciales del impuesto a vehículos e indica que según la Ley 769 de 2002 el legislador diferenció los vehículos oficiales de los particulares.

Arguye que según la mencionada normatividad el legislador estableció diferentes clases de vehículos automotores que circulan en el país, dentro de los cuales se diferenció los de servicio oficial y particular; teniendo en cuenta que la Ley 488 de 1998 señaló únicamente la tarifa aplicable a los vehículos particulares gravados, concluye que, al no crearse la tarifa para vehículos oficiales, estos no son sujetos pasivos del tributo, en el entendido que la ley los excluyó tácitamente al no prever tarifa aplicable para esta clase de bienes.

Considera que teniendo en cuenta que los elementos esenciales del tributo no pueden ser creados por entes diferentes al Congreso de la República, es violatorio del principio de legalidad, buena fe y confianza legítima los actos administrativos donde se impongan obligaciones tributarias que no han sido previstas por el legislador.

Sustenta esta posición señalando la sentencia C-720 de 1999 de la Corte Constitucional, 15360, 199-03314(18444) y 2010-00091(18823) de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Concluye que, dado que el Congreso de la República no creó el impuesto de vehículos en cabeza del sujeto pasivo propietario de vehículos oficiales es errada la interpretación realizada por la Gobernación de Cundinamarca por violación directa a la Constitución Nacional y los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad, lo cual conlleva a la nulidad de los actos administrativos demandados.

4. Violación de antecedentes judiciales-cosa juzgada material.

Sostiene que según la jurisprudencia es una garantía institucional el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales.

Señala que en el asunto estudiado nos encontramos ante una situación jurídica en la que se demandaron por acción de simple nulidad actos administrativos del orden territorial *-haciendo referencia a los expedientes No. 18444¹ y 18823² del Consejo de Estado donde se demandaron el párrafo primero del artículo quinto de la Ordenanza 586 de diciembre de 2007 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y el artículo 2° y párrafo del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia, respectivamente-* por lo que en un principio no se configura la cosa juzgada, en la cual se requiere identidad de sujetos, objeto y causa. Pero dado que el análisis de legalidad se llevó a cabo respecto de un tributo de orden nacional y que la autoridad que profirió la sentencia fue el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, expresa que se puede concluir que el aspecto sustancial debatido constituye cosa juzgada.

¹ Con sentencia de 12 de marzo de 2012. C.P. Martha Teresa Briceño. ACTOR: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. DEMANDADO: Gobernación de Antioquia.

² Con sentencia de 10 de julio de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. ACTOR: Hernando Morales Plazas. DEMANDADO: Departamento de Caldas.

1.1.2. OPOSICIÓN (Ff. 145-181)

La Dra. CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA como apoderada de la Gobernación de Cundinamarca contesta la demanda.

Con respecto a los hechos aduce que el PRIMERO, TERCERO y QUINTO son ciertos. El SEGUNDO no le consta por cuando la parte actora no aportó constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2006 y frente al CUARTO, SEXTO y SEPTIMO señala que no son ciertos.

Se opone a la pretensión de nulidad de la Resolución 1594 del 04 de agosto de 2017 *–por la cual se resuelve el recurso de reconsideración–* por cuanto fue expedida dentro del término legal consagrado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, esto es, un año a partir del 08 de agosto de 2016, fecha en la cual se interpuso en debida forma el recurso de reconsideración. Además, señala que la citación para notificación del acto administrativo en cuestión, es del 04 de agosto de 2017, con radicación ante la DIAN con No. 000E2017027542 el 08 de agosto de 2017, por lo que ésta también se realizó dentro del término previsto. Por lo que, contrario a lo argumentado por la actora, considera que no se configura el silencio administrativo positivo.

Trae a colación sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado donde se analizó el silencio administrativo positivo, esto con el fin de argumentar que por disposición del artículo 732 del Estatuto Tributario y por lo interpretado por el máximo órgano contencioso la Administración Tributaria cuenta con un año para resolver el recurso de reposición o de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Con respecto a la pretensión de nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 se opone. Argumenta que, se configuran todos los elementos del impuesto –sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa–, por lo tanto, la liquidación y cobro del impuesto sobre vehículo para uso oficial se ajusta al artículo 338 de la Constitución Política y, por contera, el cumplimiento del principio de legalidad en materia tributaria.

Señala que no es la calidad del propietario lo que convierte al vehículo en oficial sino el servicio por el cual se encuentra registrado el servicio. Para sustentar su posición cita el concepto Rad. No. 2-2009-032508 del 6 de noviembre de 2009 de la Dirección de Apoyo Fiscal de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda.

Aduce, que según el artículo 44 de la normatividad mencionada, existen diferentes servicios para los cuales puede ser registrado un vehículo, entre ellos para el servicio oficial y son estos vehículos los que no están sujetos al impuesto de vehículos.

Así mismo, señala que es en la licencia de tránsito donde se especifican las características del vehículo entre ellas su destinación y servicio, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 769 de 2002.

Agrega que según el artículo 3 de la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte los vehículos oficiales se equipararon a los particulares, lo que lleva a concluir que el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 grava todos los vehículos y la tarifa aplicable a los vehículos oficiales se equipara a la de los vehículos particulares.

Hace referencia que se opone a la pretensión de *devolución de las sumas de dinero canceladas en virtud del impuesto de vehículos con sus respectivos intereses*³. Sin embargo, aclara el despacho que en el escrito de reforma de la demanda la parte actora no consigna esta pretensión.

Argumentos de defensa: Expone que la posición de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca es liquidar y cobrar el impuesto de vehículos oficiales, por cuanto los vehículos oficiales están sometidos a pago del impuesto sobre vehículos automotores en los términos del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, norma recogida en el artículo 207 de la Ordenanza 216 de 2014.

Hace referencia a cada uno de los cargos propuestos por la actora, oponiéndose a su prosperidad.

³ F. 151.

Reitera que la Administración Tributaria Departamental resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 del 02 de mayo de 2016 dentro del término legal establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración se interpuso por la DIAN el 8 de agosto de 2016 y fue resuelto con fecha del 04 de agosto de 2017 y además, la citación para notificación se radicó el 08 de agosto de 2017 con el número 000E2017027542.

Indica que la citación para notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se realizó dentro del término legal.

Con respecto a la vulneración del principio de buena fe y confianza legítima alega que el artículo 207 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca establece que los vehículos que no son objeto de expresa exclusión normativa, para todos los efectos del impuesto sobre vehículos contemplados en la Ley 488 de 1998, están gravados con este impuesto y el impuesto sobre vehículos oficiales no se encuentra excluido de dicho gravamen. Es decir, el impuesto sobre vehículo oficial no se encuentra expresamente excluido y los contribuyentes o responsables del pago de dicho impuesto lo conocen y saben que en el Departamento de Cundinamarca se liquida y cobra, cosa distinta es que otras Secretarías de Hacienda departamentales hayan decidido no liquidarlo ni cobrarlo.

Alude a un concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda con número de radicado 2-2009-003459 de 12 de febrero de 2009 dirigido a la Gobernación de Caquetá y donde se expresó que es decisión de cada administración departamental tanto el seguir recaudando el impuesto sobre vehículos oficiales como el continuar con las labores de cobro por este concepto.

En ese sentido, expresa que la Administración Tributaria del Departamento de Cundinamarca decidió seguir recaudando el impuesto y continuar con las labores de cobro del mismo. Por lo que, no se vulneran los principios de confianza legítima ni buena fe de los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los vehículos oficiales.

Con respecto al principio de legalidad desarrolla el tema desde la Constitución Nacional, Estatuto Tributario y normas que regulan la material con el fin de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales del impuesto sobre vehículos oficiales y de esta forma su sujeción al artículo 338 de la Constitución Nacional.

Hace un recuento del entorno en el cual se expide la Ley 488 de 1998 con el fin de evidenciar que esta última no excluyó ni exceptuó el pago del mismo sobre los vehículos automotores oficiales.

Considera que en armonía con lo consignado en la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte, es dable afirmar que se dan todos los elementos para la legalidad del impuesto a vehículos de uso oficial.

Con respecto a los efectos de la sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la cosa juzgada material, distingue entre la jurisprudencia y el precedente jurisprudencial. Además señala que para el caso concreto no existe cosa juzgada material conforme a que no se cumplen los elementos mínimos para su configuración.

Excepciones propuestas:

Propuso tres excepciones: la *ausencia de ilegalidad de los actos acusados*, *inexistencia de cosa juzgada material* y la *innominada*, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe cosa juzgada material con respecto a la legalidad de los actos administrativos demandados que impida al despacho hacer un pronunciamiento de fondo, esto en el entendido que el Consejo de Estado previamente declaró la nulidad del párrafo primero del artículo quinto de la Ordenanza 586 de diciembre de 2007 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y el artículo segundo y párrafo del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia?

En caso de resolverse negativamente deberá el despacho abordar los siguientes puntos:

ii) ¿La Administración Tributaria Departamental resolvió dentro del término legal el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo?;

iii) ¿El vehículo oficial de placas OIL244, respecto del cual la parte pasiva profirió los actos demandados, es susceptible del pago del impuesto de vehículos automotores para la vigencia 2011?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que existe cosa juzgada material por cuanto el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo realizó el análisis de legalidad de un tributo de orden nacional, lo que conlleva a concluir que el aspecto sustancial debatido ante la Jurisdicción constituye cosa juzgada.

Con respecto al segundo interrogante sostiene que la Administración Tributaria Departamental no resolvió dentro del término legal el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016. Esto por cuanto el recurso de reconsideración se interpuso el 08 de agosto de 2016 y la demandante tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para resolverlo, término que incluye la notificación en debida forma. En ese orden de ideas, al notificarse la DIAN el 23 de agosto de 2017 esta se realizó fuera del término legal y, en consecuencia, se configura el silencio administrativo positivo.

Con respecto al último punto, afirma que si bien la Ley 488 de 1998 no exonera expresamente el pago del Impuesto respecto de los vehículos oficiales, lo cierto es que carece de un elemento importante para su aplicación, pues el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, sólo hace referencia a la tarifa aplicable a los vehículos particulares, más no a los vehículos oficiales.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que no se cumplen los requisitos para considerar que existe cosa juzgada material, esto por cuanto no hay identidad de partes, objeto y causa. Además el efecto de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho produce efectos interpartes y no de carácter general.

Con respecto al segundo punto sostiene que la Administración Tributaria Departamental resolvió dentro del término legal el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016. Esto por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue expedido el 04 de agosto de 2017 y, además, la citación para notificación se radicó el 08 de agosto de 2017 ante la DIAN. En consecuencia el recurso interpuesto fue resuelto en el término legal y, por ende, no se configura el silencio administrativo negativo.

Afirma que se configuran todos los elementos esenciales del impuesto a vehículos automotores tratándose de vehículos oficiales, entre ellos la tarifa. Además estos vehículos no se encuentran expresamente excluidos del pago de dicho impuesto.

Tesis del Despacho:

Sostendrá que no existe cosa juzgada material, esto por cuanto no se configura la identidad de partes, objeto y causa petendi del asunto sub lite respecto de los procesos de nulidad simple identificados con números internos 18444 y 188823 del Consejo de Estado. Por consiguiente, es procedente desatar la controversia planteada.

Con respecto a la configuración del silencio administrativo sostendrá el despacho que el término de un año previsto por la normatividad para la resolución del recurso comprende su notificación en debida forma. Por lo que, sí el recurso contra la Liquidación Oficial de Aforo se interpuso en debida forma el 08 de agosto de 2016 la Administración Tributaria Departamental tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para proferirlo y notificarlo legalmente. Es decir, que al realizarse la diligencia de notificación personal el 23 de agosto de 2017 la Gobernación de Cundinamarca ya había perdido competencia para resolver el recurso interpuesto y, por ende, se configura el silencio administrativo positivo.

Con respecto al último punto, los vehículos oficiales no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, debido a la

ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo, la tarifa, situación que desencadena en la ilegalidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **DIAN** (ff. 263 a 264), reitera las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** (ff. 265-276) reitera los argumentos de defensa propuestos en la contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Hechos probados.

Del material probatorio incorporado corrobora el despacho que:

La Subdirección Técnica del Impuesto sobre Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca profirió Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 mayo de 2016⁴ en la cual liquidó el impuesto sobre vehículos automotores de año gravable 2011 para el vehículo de placas OIL244 y que según información de hoja de vida corresponde a un vehículo de servicio oficial de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN⁵. Dicho acto administrativo fue notificado el 10 de junio de 2016⁶.

La DIAN el 8 de agosto de 2016 presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 mayo de 2016⁷.

Por medio de Resolución 1594 de 04 de agosto de 2017 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016⁸.

⁴ F. 129.

⁵ Ff. 46-47.

⁶ F. 108.

⁷ Ff. 34-41.

⁸ Ff. 110-120.

El Subdirector de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca citó para notificarse personalmente de la Resolución 1594 de 04 de agosto de 2017, por medio de oficio radicado en la DIAN con el número 000E2017027542 el 08 de agosto de 2017⁹.

La notificación personal de la Resolución 1594 de 04 de agosto de 2017 se realizó el 23 de agosto de 2017¹⁰.

El 27 de octubre de 2017 la DIAN presenta ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitud de declaratoria de silencio administrativo negativo¹¹.

Por medio de Resolución 2615 de 29 de noviembre de 2017 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA resuelve negando la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo¹², la cual se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2017¹³.

2.2. De las excepciones planteadas por la demandada.

Al momento de contestar la demanda la Gobernación de Cundinamarca propuso las excepciones de *"ausencia de ilegalidad de los actos acusados"* *"inexistencia de cosa juzgada material"* e *"innominada"*.

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada, serán objeto de estudio de fondo al haber sido planteados como argumentos de defensa y estar relacionadas con la procedencia de la acción utilizada para obtener las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida que no constituyen verdaderos medios exceptivos.

Sobre las "excepciones de mérito" que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

⁹ F. 109.

¹⁰ F. 121.

¹¹ Ff. 55-59.

¹² F. 123-128.

¹³ F. 128 anverso.

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."¹⁴ (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ¹⁵

(Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas entrará el despacho a estudiar el fondo del asunto refiriéndose primeramente a sí en el presente asunto existe cosa juzgada material que obligue a la aquí demandada a acatar la decisión previa del Consejo de Estado sin menester que este despacho judicial emita pronunciamiento alguno para desatar la controversia.

2.3. De la cosa juzgada material.

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, conforme a la cual los asuntos donde exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción. Se presenta cuando el litigio sometido a control de juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial e impiden un nuevo pronunciamiento dado el carácter inmutable, vinculante y definitivo de las sentencias judiciales.¹⁶

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

¹⁶ Al respecto ver Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 26 de junio de 2014 con Rad. No. 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220) C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia Consejo de Estado Sección Primera del 07 de diciembre de 2017 Rad. No. 05001-23-33-000-2015-02253-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés y

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado tres elementos que permiten configurar la cosa juzgada¹⁷:

1. La identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.
2. Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
3. Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

Tenemos que para el presente caso la parte actora argumentó la cosa juzgada material con respecto a dos procesos en ejercicio del medio de control de nulidad simple, donde se sometió a control actos administrativos proferidos por autoridades del orden departamental. Por lo que, para efectos de determinar si prospera el cargo de cosa juzgada, se ilustra las partes, pretensiones y causa petendi que originaron las sentencias de 12 de marzo de 2012 dentro del expediente 18444 y 10 de julio de 2014 dentro del expediente 18823 del Consejo de Estado:

No. del Proceso	Partes	Acto Administrativo demandado (Objeto)	Fundamentos de derecho (Causa)
05001-23-31-000-1999-03314-01 (18444)	Parte activa: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Parte pasiva: Gobernación de Antioquia.	Artículo 2º y parágrafo del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia	Violación de los artículos 2, 3, 4, 5, 121, 122, 123, 150 numeral 12, 287, 288, 338 y 363 de la Constitución Política; artículos 146 y 147 de la Ley 488 de 1998.
17001-23-31-000-2010-00091-01 (18823)	Parte Activa: Hernando Morales Plaza. Parte Pasiva: Departamento de Caldas.	Artículo 5 Parágrafo Primero de la ORDENANZA 586 DE 2007 (26 de diciembre) expedida por la Asamblea Departamental de Caldas.	Violación del artículo 13 de la Constitución Política.

¹⁷ Sentencia Consejo de Estado de 28 de febrero de 2013 Rad. No. 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

De lo plasmado es evidente que para el asunto sub lite no se configura la cosa juzgada material, como quiera que no existe identidad de partes y pretensiones entre los procesos que previamente desató el Consejo de Estado y el que aquí se trata.

Así las cosas, no prospera el cargo denominado *violación al precedente-cosa juzgada material*.

De este modo, es procedente para el despacho desatar la situación que se plantea, porque si bien la cosa juzgada fue propuesta como un cargo para acceder a las pretensiones de la demandante, su prosperidad hubiese acarreado una sentencia inhibitoria, toda vez que por seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada no hubiera sido procedente revivir un asunto que cuente con sentencia ejecutoriada.

2.4 Del silencio administrativo positivo.

Plantea la parte actora que la Administración Tributaria Departamental perdió competencia para decidir el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016, y en consecuencia se configura el silencio administrativo positivo consagrado en el Estatuto 734 del Estatuto Tributario y 500 de la Ordenanza 216 de 2014, todo por cuanto la decisión fue notificada por fuera del término contemplado en el artículo 732 del Estatuto Tributario y 498 de la Ordenanza 216 de 2014.

Téngase en cuenta que para el presente caso la regulación aplicable es la contenida en la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca¹⁸, la cual consagró en su artículo 498 que *"La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, así se encuentra estipulado en el artículo 732 del E.T."* Además en su artículo 500 dispone que *"Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos de reconsideración o reposición., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado*

¹⁸ "Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al gobernador del departamento y se dictan otras disposiciones"

a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará, como está contenido en el artículo 734 del E.T."

De conformidad con el artículo 363 de la referida norma las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieren dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

A su vez, ha indicado el Consejo de Estado que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma. Posición que ha sido reiterativa para el Máximo Tribunal, valga mencionar la sentencia del diecinueve de mayo de 2011 dentro del expediente 17434 según la cual *"Considerar que la decisión a la que se refiere la ley es el simple acto administrativo sin notificación, contraría la finalidad del silencio administrativo positivo, que pretende garantizarles a los contribuyentes que las reclamaciones se decidan cumplidamente"*.

Criterio consonante con lo plasmado en sentencia de 10 de diciembre de 2015¹⁹:

"(...) Para el efecto, se parte de precisar que el artículo 732 del Estatuto Tributario señala que el término para "resolver" el recurso de reconsideración es de un año, contado a partir de la interposición²⁰ en debida forma. La Sala reitera²¹ que en ese plazo se debe proferir el acto y se debe dar a conocer al interesado mediante la notificación, para que el acto sea oponible²². Esto es así porque el plazo de "un año" previsto en el artículo 732 del E.T. es un término preclusivo, cuyo incumplimiento da lugar a que se configure el silencio administrativo positivo y a que se configure la causal de nulidad por falta de competencia temporal²³.

¹⁹ Sentencia del Consejo de Estado de 10 de diciembre de 2015, Radicación 250002327000201100147-01 Número interno 19415. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

²⁰ Sentencias de 7 de junio de 2012, Exp. 18163 y de 5 de julio de 2012, Exp. 18498, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 19 de enero de 2012, Exp. 17578 y de 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, M.P. Dr. Hugo F. Bastidas Bárcenas, de 19 de mayo de 2011, Exp. 17434, M.P. Dra. Carme Teresa Ortiz de Rodríguez, de 27 de agosto de 2009, Exp. 16342, M.P. Dr. Hugo F. Bastidas Bárcenas, de 10 de septiembre de 2009, Exp. 17277, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, entre muchas otras.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 250002327000200900121 01 [18554]. Actor: SODIMAC COLOMBIA S.A. (NIT. 800242106-2). Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Contribución de Valorización

²² Sentencias del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y del 12 de abril de 2007, Exp. 15532, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

²³ Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Así las cosas, debe analizar el despacho si se configura el silencio administrativo positivo, en el sentido de definir si se encuentra notificada en debida forma la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Del material probatorio aportado al proceso encuentra el despacho que mediante Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016 la Subdirección de Impuesto sobre Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria –Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, liquidó el impuesto sobre vehículos automotores del año gravable 2011 para el vehículo de placas OIL244 de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN²⁴.

Posteriormente, la demandante presentó recurso de reconsideración contra el acto anterior el 08 de agosto de 2016²⁵.

Señaló la parte actora concretamente en el hecho segundo, que el 10 de junio de 2016 la Subdirección Técnica de Impuesto sobre vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, notificó la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282. Por su parte, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en la contestación de la demanda cuestionó la veracidad de este hecho y mencionó que la actora no aportó constancia de notificación. No obstante, verifica el despacho que al resolver el recurso de reconsideración la demandada se pronunció con respecto a la fecha de notificación de la Liquidación Oficial de Aforo, cuando *"10. Conforme lo dispone la normatividad vigente, encontramos que el recurso de reconsideración se interpuso en agosto 08 de 2016 y **la liquidación discutida fue recibida en junio 10 de 2016**, así se establece del soporte fáctico referido en el memorial y visto en la cuarta final de la primera página, lo que implica que el plazo perentorio legalmente establecido venció el 10 de agosto de 2016, concluyéndose que ineludiblemente se dio cumplimiento a los requisitos establecido por el Estatuto Tributario²⁶".* Además, téngase en cuenta que la parte actora presentó junto con el escrito de reforma de demanda documento denominado notificación vía web efectuada el día de 10 de junio de 2016 de la liquidación oficial de Aforo, obrante a folio 108 de las diligencias, y frente al cual la apoderada de la demandada no mostró inconformidad para su decreto e incorporación al expediente, en las respectiva audiencia inicial y de pruebas.

²⁴ F. 129.

²⁵ F. 34-41.

²⁶ F. 214. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Administración Tributaria Departamental contaba con un año a partir de la interposición del recurso en debida forma para resolverlo, es decir, hasta el 08 de agosto de 2017.

Observa el despacho que la Gobernación de Cundinamarca profirió Resolución 1594 de 04 de agosto de 2017 *–por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de mayo 02 2016–*²⁷ y en oficio radicado en la DIAN el 08 de agosto de 2017 procedió a citar a la recurrente para notificarse personalmente²⁸, diligencia que se realizó el 23 de agosto de 2017²⁹.

Nótese que la Gobernación de Cundinamarca tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para notificar en debida forma la Resolución 1594 de 04 de agosto de 2017, conforme lo establece el artículo 732 del Estatuto Tributario y 500 de la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Por consiguiente, la notificación del acto administrativo no se ajustó a los preceptos legales aplicables al caso concreto, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del artículo 500 de la Ordenanza 214 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la consecuencia de ese hecho es que el recurso de reconsideración interpuesto se entiende fallado a favor de la DIAN.

Ahora bien, también refiere la demandada, con el fin de argumentar que se resolvió el recurso dentro del término legal, que la citación a notificación personal se expidió dentro de dicho término por cuanto es del 04 de agosto de 2017. Sin embargo, no comparte el despacho tal aseveración, porque el envío de la citación para notificación personal no puede asimilarse a una notificación. Es decir, una cosa es la notificación personal del acto que decide el recurso de reconsideración y otra el envío del aviso para surtir esa notificación personal³⁰.

²⁷ F. 211-221.

²⁸ F. 210.

²⁹ F. 222.

³⁰ Sentencia Consejo de Estado de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. 150012333000201300035 01 número interno: 20890. C.P. Stella Jeannette Carvajal.

Así las cosas, se configuró la falta de competencia temporal de la administración tributaria departamental frente a la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración y, por ende, el silencio administrativo positivo, por lo que prosperan los cargos denominados *1. Falta de competencia al momento de la expedición-indebida notificación del acto-violación al debido proceso* y el titulado *nulidad por falsa motivación*.

Zanjado lo anterior, estudiará el despacho lo referente al impuesto sobre vehículos oficiales, esto con el fin de estudiar el cargo de ilegalidad sobre la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016.

2.5 Del Impuesto sobre vehículos automotores de vehículos oficiales.

Tratándose del impuesto de vehículos automotores, la Ley 488 de 1998 lo instituyó como un gravamen de carácter Nacional que sustituyó los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos para el Distrito Capital, determinando los elementos de la obligación tributaria de la siguiente manera:

En primer lugar, en su artículo 139 cedió la renta a los departamentos, los distritos y los municipios –sujetos activos-, haciéndolos beneficiarios de ese impuesto, sin que ello signifique *per se* la competencia para modificar los demás elementos del tributo. De esta manera, les fue otorgada la competencia para el recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.³¹

A su turno, los artículos 140 y 142 *ibídem*, dispusieron que constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, de manera que son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los vehículos gravados.

³¹ Artículo 147 Ley 488 de 1998. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto

Ahora bien, la base gravable está constituida por el valor comercial del vehículo gravado, valor fijado por el Ministerio de Transporte anualmente en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al año gravado³².

También se dispuso que el impuesto será causado el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación, con la cual se determinará su base gravable.

En cuanto a la tarifa del impuesto, de acuerdo con el artículo 145, comprende un rango que está ubicado entre el 1,5 y el 3,5% que se aplica en función del avalúo comercial oficial de cada vehículo y los valores deberán ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

En el caso que nos ocupa, alega la actora que la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016 está viciada de nulidad, por cuanto se expidió con infracción de normas superiores.

Valga precisar que si bien, el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 no exonera del pago a los vehículos oficiales, lo cierto es que tratándose de vehículos oficiales, los jueces han sido reiterativos en señalar que el impuesto es inexistente, pues en el artículo 145 de la citada ley, solo se hace referencia a la tarifa aplicable a los vehículos particulares, sin que dentro de ellos se deban incluir los vehículos oficiales.³³

Sobre el particular, el Consejo de Estado³⁴, al estudiar los elementos del tributo, indicó que “si bien es cierto que esta norma no excluyó a los vehículos de propiedad de las entidades públicas, el artículo 145 del mismo ordenamiento jurídico no dispuso una tarifa para los vehículos de uso oficial. Por lo tanto, estos no se encuentran gravados con el

³² Artículo 143 ibídem.

³³ Al respecto ver sentencias del Consejo de Estado de 19 de marzo de 2019 Rad. No. 05001-23-33-000-2013-01147-01(22126) C.P. Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 26 de septiembre de 2018 Rad. No. 76001-23-33-000-2013-00061-01(21927) C.P. Milton Chaves García; Sentencia de 10 de julio de 2014 Rad. No. 17001-23-31-000-2010-00091-01(18823) C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás; Sentencia de 12 de marzo de 2012 Rad. No. 05001-23-31-000-1999-03314-01(18444) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia de 21 de agosto de 2008 Rad. No. 05001-23-31-000-2000-001275-01(15360) C.P. Hector J. Romero Díaz;

³⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Expediente 21927. C.P: Milton Chávez García.

impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo [tarifa]”.

En igual sentido, en sentencia del 19 de marzo de 2019, la citada corporación reiteró que la tarifa impuesta para los vehículos particulares, no puede hacerse extensible para los vehículos oficiales:³⁵

“Así, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales. Por esto, cuando el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, fija las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados “a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”, no comprende los vehículos destinados al “servicio de entidades públicas”.

En consecuencia, los vehículos oficiales no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo, la tarifa.³⁶”

Como se vio, la Ley 488 de 1998 no determinó una tarifa para los vehículos oficiales, situación que impide gravarlos con el impuesto nacional de vehículos automotores, pues si bien, se determinaron los demás elementos del tributo, no sucedió así con la tarifa, que resulta ser un elemento indispensable para su configuración y, no puede ser fijada por las entidades territoriales, pues resulta una competencia exclusiva del legislador (artículo 338 Constitución Política).

Precisa el despacho que, aunque la parte pasiva justifica que la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte equiparó los vehículos oficiales a los oficiales, de una lectura detenida de dicha resolución no es dable concluir que la clasificación de las licencias de tránsito implique una extensión de la tarifa aplicada la liquidación del impuesto para los vehículos particulares a los vehículos oficiales. No obstante, sí en gracia de discusión se aceptara que la interpretación de la Resolución 1500 de 2005 implica equipar los vehículos particulares a los de uso oficial, a efectos de liquidar el impuesto sobre vehículo, sería del caso inaplicar dicha disposición por ser contraria al ordenamiento jurídico por todo lo anteriormente expuesto.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Expediente 22126. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Demandante: Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Departamento de Antioquia.

³⁶ Ver sentencia del Consejo de estado, Sección Cuarta, del 26 de septiembre de 2018, expediente 21927 C.P. Milton Chaves García.

Conforme con lo anterior, al no existir fundamento legal para la causación del impuesto prospera el cargo denominado *Violación de normas superiores-interpretación errónea-vulneración de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima- Artículos 29, 83,338 y 363 de la Constitución Política.*

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP³⁷. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas³⁸, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (F. 87).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

³⁷ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

³⁸ Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

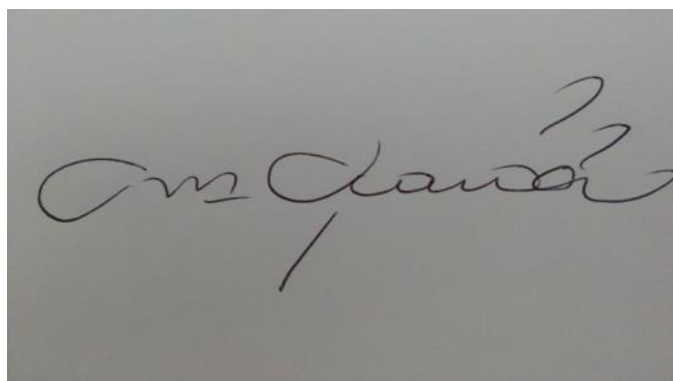
Primero: Se declara la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048282 de 02 de mayo de 2016 *–por medio de la cual se liquida el impuesto de vehículo sobre el vehículo de placas OIL244 para la vigencia 2011-*, Resolución No. 1594 de 04 de agosto de 2017 *–por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración-* y Resolución No. 2615 de 29 de noviembre de 2017 *–mediante la cual se resuelve una solicitud de silencio administrativo negativo-*, expedidas por la Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, se declara que U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no es responsable del impuesto sobre el vehículo identificado con placas OIL244 para la vigencia 2011.

Tercero: Condenar en costas a la parte vencida.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

